



MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.  
SECRETARÍA DE ESTADO

Ref. OAJ/IM/007/19

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas con diez minutos del día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de multa por mora instruido contra la contratista **ESERSKI HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **ESERSKI HERMANOS, S.A DE C.V.**, por el presumible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionado en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en relación con el Art. 160 de la referida Ley.

**I ANTECEDENTES DE HECHO**

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa resultado del informe remitido por la administradora de contrato MAG N° 032/2017 proveniente del proceso **LICITACIÓN ABIERTA DR-CAFTA N° 014/2017** denominada **"SUMINISTRO DE REACTIVOS DE LABORATORIO Y DE USO MÉDICO"**, celebrado con la contratista **ESERSKI HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **ESERSKI HERMANOS, S.A DE C.V.**, contenido en la nota con ref. M-DGG/RLV/071-27/02/2019 de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, en la que se informó sobre el incumplimiento en el plazo de entrega de los bienes, debidamente individualizados en el precitado contrato, en el que se toma como base para la posible imposición de la multa, el diez por ciento del salario mínimo del sector comercio, de conformidad a lo prescrito en el inciso último del precitado artículo 85.

Dicho proceso, conforme a lo establecido en el Art. 160 Inc. 3° de la LACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien fue comisionada para tal efecto a través de Acuerdo Ejecutivo número trescientos cuatro en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce, y éste fue sustituido

por el nuevo Acuerdo Ejecutivo número doscientos cuarenta y ocho en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a las nueve horas y diez minutos del uno de julio del presente año, se le hizo del conocimiento a la referida contratista del incumplimiento atribuido, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que respondiera y ejerciera su defensa si así lo estimaba conveniente, exhortándole en dicho acto que presentara sus argumentaciones a esa Oficina, para los efectos de ley, habiéndose notificado en legal forma ese mismo día, sin haber presentado hasta la fecha escrito de respuesta.

Por resolución pronunciada por esa Oficina a las nueve horas y veinte minutos del día ocho de julio del presente año y notificada en legal forma ese mismo día, se abrió a prueba las presentes diligencias por el término legal de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva. Sin haber hecho uso del traslado conferido por parte de la contratista, en el sentido que no presentó prueba a su favor.

Por lo que en virtud a lo prescrito en los Arts. 5 y 160 incisos 5° y 6° de la LACAP y 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, habiéndose asegurado todas las oportunidades procesales para su defensa, sin que la contratista hiciera uso del derecho de defensa, por lo que el asunto ha quedado listo para resolver para el suscrito.

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

No obstante la no oposición de la contratista sobre el incumplimiento atribuido, es preciso hacer las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio debe ceñirse rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediatez, habida cuenta que el Art 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y

previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa por mora del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en los Arts. 85 y 160 de la LACAP.

Si bien no se ejerció el derecho de defensa de parte de la contratista, en el sentido de no oponerse a la pretensión, es necesario dilucidar y determinar los siguientes puntos: La base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma.

En lo referente a la base para la imposición de la multa, forman parte de ésta, primero, su regulación en la Ley y en los términos contractuales a efecto de determinar la causa típica que la produce, y segundo, la sanción a imponerse. Determinados dichos elementos, y por el perjuicio patrimonial que se causa, dicha sanción debe cuantificarse, de igual forma, conforme a los parámetros previamente establecidos por la Ley.

Según lo informa la administradora de contrato, cuyas facultades legales están definidas en el Art. 82-Bis de la LACAP, la aludida contratista ha incumplido con la entrega de los bienes, obligación libremente aceptada con la suscripción del contrato MAG N° 032/2017 denominado "SUMINISTRO DE REACTIVOS DE LABORATORIO Y DE USO MÉDICO", contenido en documento privado autenticado otorgado en la ciudad de San Salvador, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día siete de septiembre de dos mil diecisiete, ante los oficios del notario Clara Norma Argueta de Manzanares, el cual consta en su cláusula IV, que los bienes del MAG debían ser entregados dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles después de recibida la orden de pedido, la cual está contenida en la nota con ref. DGG/RLV/462/2017 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo que debieron ser entregados a satisfacción de este Ministerio el día treinta de enero del año dos mil dieciocho.

Sin embargo, según lo informado por la administradora de contrato, la entrega de dichos bienes se realizó hasta el día dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho,

con diecisiete días de retraso para los bienes antes relacionados, tal como consta en el acta de recepción de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, suscrita por el señor Luis Roberto Hernández Cruz, en representación de la sociedad ESERSKI HERMANOS, S.A DE C.V., licenciado Víctor Manuel Herrera Rivera, encargado de Bodega General El Matazano, y la MVZ Zaida Cristela Lazo Gutiérrez, administradora de contrato, acta con la cual se comprueba el retraso en comento.

En ese sentido, es factible determinar que la base para la imposición de la multa y la sanción a imponerse quedan debidamente comprobadas, por cuanto ha quedado demostrado que dicha entrega fue realizada en forma tardía por la contratista, y que por dicho incumplimiento, según lo prevé el Art. 85 de la LACAP, ésta debe ser sancionada con multa, la cual debe ser calculada conforme a los porcentajes que el mismo artículo establece.

Por las consideraciones antes dichas, el monto total de la multa imponible por la entrega tardía antes citada, asciende a la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$304.17)**, como correctamente se ha señalado en el auto proveído por la Oficina de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

### **III. FALLO:**

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, y de conformidad a lo prescrito en los Arts. 14 de la Constitución de la República, 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 160, este Ministerio **RESUELVE:**

- I) Tiénese por establecida la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma, de conformidad a lo establecido en los Arts. 82-Bis, 85 incisos segundo y décimo y 160 de la

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y la cláusula IV del contrato MAG N° 032/2017.

- II) Impóngase la multa de **TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$304.17)** a la contratista **ESERSKI HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **ESERSKI HERMANOS, S.A DE C.V.**, por el incumplimiento en el plazo de los bienes, incumplimiento recaído en el contrato MAG N° 032/2017 proveniente del proceso **LICITACIÓN ABIERTA DR-CAFTA N° 014/2017** denominada **"SUMINISTRO DE REACTIVOS DE LABORATORIO Y DE USO MÉDICO"**.
- III) Hágase saber la presente resolución a la sociedad **ESERSKI HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **ESERSKI HERMANOS, S.A DE C.V.**, en el domicilio designado para tal efecto.
- IV) Una vez firme la presente resolución, la multa impuesta deberá ser cancelada en cualquiera de las Colecturías Auxiliares del Fondo General del Estado, so pena de lo establecido en el Art 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

**Notifíquese.**

  
  
Manuel Rigoberto Soto Lazo  
Viceministro de Agricultura y Ganadería  
Encargado del Despacho Ministerial

